

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 –
P.-CCC 41.736/2020/CA2 “Martinelli Stickar, M. A. s/ Falta de Mérito” JCyC N° 52

///nos Aires, 16 de marzo de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene la Sala con motivo del recurso de apelación deducido por el Ministerio Público Fiscal contra el auto del pasado 8 de febrero mediante el que se declaró la falta de mérito para procesar o sobreseer a M. A. M [REDACTED] S [REDACTED]

Presentado el memorial, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General de esta Cámara del 16 de marzo de 2020, la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal está en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I. Sobre el fondo:

M. A. Martinelli Stickar, mediante técnicas de manipulación informática, habría accedido a la plataforma de *E-Bank* correspondiente a la cuenta de E. J. S. en el Banco, desde donde solicitó un préstamo por ciento cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$ 149.668), para lo cual utilizó los datos de usuario, contraseña y de la tarjeta de coordenadas a nombre del denunciante.

El crédito fue pedido el 28 de julio de 2020 y acreditado a las 21:50 de esa misma fecha en la caja de ahorros N° de la víctima, pero, a las 21:52 desde la misma plataforma, el imputado transfirió ciento sesenta y nueve mil pesos (\$ 169.000), que comprendía el monto obtenido y los diecinueve mil trescientos doce pesos (\$ 19.312) que tenía dicha caja de saldo, hacia una cuenta propia en la entidad financiera U..

E. J. S. fue informado vía correo electrónico por el Banco –donde posee una cuenta de la que es único titular– que el 5 de septiembre de 2020 se debitaría la primera cuota de ese préstamo,

pero lo desconoció y denunció lo sucedido ante la entidad bancaria y la policía local, aportando copias de los extractos que le entregaron, los que reflejan los movimientos de cuenta del 28 de julio de 2020 por otorgamiento del préstamo y de débito (fs. 1/vta. y 14).

A partir de la información suministrada a fs. 30/31, se obtuvieron los datos del beneficiario de la transacción mencionada y el IP desde el cual habría sido cursada (cfr. constancia actuarial agregada a fs. 32).

En efecto, se constató que el dinero se acreditó en la cuenta que M. A. [REDACTED] posee en la financiera U. (fs. 40/42) y que, casi en simultáneo, desde esa se cursaron otras tres transacciones. Las dos primeras a las 22:13 del mismo 28 de julio de 2020, ambas por sesenta y cinco mil pesos (\$ 65.000) con destino a otra presuntamente del Banco de M. L. R. (CUIL) y la última a las 22:15 de ese día por treinta y nueve mil pesos (\$39000) a una de ese mismo banco y a nombre a M. V. N. (CUIL).

A ello se agrega que la empresa U. informó que el causante no formuló desconocimiento alguno de las operaciones realizadas en su cuenta (ver fs. 40/42).

Todas esas pruebas alcanzan las exigencias del artículo 306 del C.P.P.N. para el dictado del procesamiento de Martinelli Sticker.

No obsta a lo expuesto la imposibilidad de determinar el IP desde el que se realizó la operación primigenia pues, precisamente, se habría utilizado un sistema de “Nateo” o comunicación entre redes de datos que lo impide (fs. 39). Y, si bien resta aún el peritaje sobre los dispositivos incautados en el domicilio del encausado –que podría permitir establecer el modo en el que se accedió a la cuenta del denunciante–, las pruebas reunidas autorizan agravar su situación procesal en orden al delito de defraudación mediante manipulación informática, en calidad de autor, tal como propugnó el Ministerio Público Fiscal (artículos 45 y 173, inciso 16°, del C.P.).

Esta figura perpetrada a través de la utilización ilegítima de datos para acceder a los fondos de la víctima y efectuar transferencias a terceros produciendo el detrimento patrimonial, puede adoptar diferentes modalidades tales como la alteración de los registros, mediante correo electrónico y duplicación de sitios web comúnmente conocido como *phishing*, suplantando los nombres de dominio (DNS) en el ordenador de la víctima *-pharming-* o incluso con falsas ofertas laborales con el propósito de utilizar las cuentas bancarias de los postulantes para desviar el dinero y poder “blanquearlo” (cfr. Horacio Fernandez Delpech, Manual de derecho informático, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, pág. 202/204).

Por ello, están reunidos los extremos del artículo 306 del CPPN, sin perjuicio de la pertinente finalización del peritaje pendiente y de las mayores indagaciones en torno a los movimientos correspondientes a la cuenta de [REDACTED] como así también de aquellas a las que fueron derivados los fondos y el aporte por la firma U. de datos sobre el IP y plataforma desde la que se realizaron las operaciones informadas a fs. 40/42. También que el Banco comunique el estado o resultado de la investigación interna iniciada con motivo del desconocimiento formulado por el denunciante, cuyos dichos deberán ampliarse para que informe si conoce a alguno de los involucrados en las transacciones y brinde los datos de las personas que pudieron haber tenido acceso a sus datos o dispositivos que utiliza para ingresar al sitio web de la entidad bancaria.

II. Sobre la procedencia del dictado de medidas cautelares:

El juez Ignacio Rodríguez Varela dijo:

Considero que es el juez de primera instancia el que debe expedirse sobre las medidas cautelares a fin de asegurar el derecho a la doble instancia (artículos 8, inciso 2, apartado “h” de la CADH y 14.5 del PIDCP)

El juez Julio Marcelo Lucini dijo:

Entiendo que, en tanto la Sala es la que está decretando el procesamiento, corresponde decidir en esta instancia respecto de las medidas cautelares pertinentes. Así voto.

El juez Hernán Martín López dijo:

Resuelta como ha quedado la cuestión relativa al fondo del asunto, mi intervención habrá de limitarse al aspecto vinculado con las medidas cautelares que pudieran disponerse como consecuencia del auto de procesamiento que habrá de dictarse en esta instancia. En este orden, coincido con lo señalado por el juez Ignacio Rodríguez Varela en cuanto a que su dictado corresponde al juzgado de origen para asegurar el derecho a la doble instancia (artículos 8, inciso 2, apartado “h” de la CADH y 14.5 del PIDCP), por lo que adhiero a su voto (de esta Sala, causa N° 35.398/20 “Labarca”, rta. 16-3-2021).

Por todo ello, este Tribunal **RESUELVE**:

I. REVOCAR la resolución recurrida

II. DECRETAR el PROCESAMIENTO de M. A. [REDACTED] cuyas demás condiciones personales constan en autos, en orden al delito de defraudación mediante manipulación informática en calidad de autor (artículos 45 y 173, inciso 16° del Código Penal y 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. Encomendar al juez de grado que resuelva acerca de las medidas cautelares accesorias.

Notifíquese y, oportunamente, devuélvase la causa mediante pase en el Sistema Lex 100, sirviendo lo proveído de muy atenta nota de envío.

Se deja constancia de que el juez Julio Marcelo Lucini integra esta Sala conforme a la designación efectuada mediante sorteo del 9 de diciembre de 2020 en los términos del artículo 7° de la Ley N° 27.439, mientras que el juez Hernán Martín López también la integra por sorteo del 19 de febrero de este año realizado en los mismos términos, aunque no suscribe la presente en razón de lo dispuesto en el artículo 24 *bis*, último párrafo, del C.P.P.N.

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

JULIO MARCELO LUCINI

-en disidencia parcial-

HERNAN MARTÍN LOPEZ

Ante mí:

PAULA FUERTES

Secretaria de Cámara

En la misma fecha se notificó a las partes y se remitió al Juzgado de origen mediante pase digital a través del sistema informático Lex100.
Conste.